



LEONA VICARIC



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/888/2019

inciso c y IV, y transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS sección primera, fracciones V y X, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Benito Juárez, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todos y cada una de las constancias, alegatos, y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asento en la parte conducente lo siguiente:-----

HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

Se constata plena y legalmente en el domicilio indicado en la Orden de visita de verificación, mismo que coincide con la documentación oficial y privada, se verificó, donde se realizó el C. visitado (con quien se acordó la identificación y explícito el motivo de su presencia, el cual es el propio. Mismo anunció de Orden de visita de verificación así como carta de derechos y obligaciones, fue a su vez que permitieron el acceso de cualquiera libre y voluntaria, así mismo se observó el siguiente: que se trata de una obra nueva en proceso, donde al momento se llevan a cabo trabajos de amarrado de canchales, así mismo se observa que cuenta con materiales propios de construcción como: cemento, arena, grava, se observan trabajos de realización de dichas actividades, así mismo se observó colocación de sumpia para un primer nivel; en cuanto al alcance de la visita de verificación observo lo siguiente: 1. Obra nueva en proceso con amarrado de canchales y colocación de sumpia para un primer nivel; 2. Al momento sobre nivel de banco se observó en el inmueble al interior del local de plantación, con embargo de aclarar que al momento no hay local, 3. Al momento se observó que la superficie total del predio, es de 1.093.71 m² (mil novecientos y tres punto siete



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/888/2019

Folio: OV/00000000/2019
metros; b) la superficie de construcción al momento es de
seiscientos en etapa de armado de lazo de planta
baja, cuenta con cuatro columnas compuestas de siete
secciones cada una superficie de construcción de las
columnas es de 21095.38 (cuatro mil noventa y ocho
punto setenta y ocho metros cuadrados); c) la superfi-
cie de área libre es de 350.7 (trescientos cincuenta
punto siete metros cuadrados); d) la superficie de
desplante es de 743; e) la altura entre pisos solo
se puede tomar al momento de la lazo de plantabaja
la cual es de 4.80 (cuatro punto ochenta metros)
de altura; f) la altura del inmueble al momento
del momento de la superficie construida, altura de
nivel medio de la calle es de 2.50 se puede determinar
total de superficie en la etapa de armado
de cimbrado para la etapa de armado
de cimbrado con nivel medio de la calle es de
al momento se puede determinar por la etapa
antes de la calle de la calle es el predio se encuentra
al lado de la calle de la calle es el predio se encuentra
a 24.5 (veinticuatro punto cinco metros) la proyección
del frente sobre la calle es de 6.11 (seis
punto once metros) y sobre la calle es de
la calle de la calle es de 24.5 (veinticuatro punto cinco metros) la proyección
del frente sobre la calle es de 6.11 (seis punto once metros) y sobre la calle es de

*1o. tratado no vale. Conste
*1o. debe decir Planta. Conste

De lo anterior, se advierte que el Personal Especializado en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento observó que se trata de una obra nueva en proceso de construcción, en la cual se lleva a cabo el armado de varilla para colar la cimbra de planta baja, con las superficies siguientes: total del predio 1,093.7 m² (mil noventa y tres punto siete metros cuadrados), desplante 743 m² (setecientos cuarenta y tres metros cuadrados) y área libre 350.7 m² (trescientos cincuenta punto siete metros cuadrados), las cuales se determinaron utilizando telémetro láser marca Bosch, tal y como lo asentó el Personal Especializado en Funciones de Verificación, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación requerida en la orden de visita, lo siguiente:

siguientes documentos: exhibe en este acta, copia certificada de
Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 65338-151VIGE18, de fecha 02 de noviembre de
2018, expedido a favor del domicilio en comento, ante
se observa que le conceden la zonificación H-18/2018
así mismo exhibe copia certificada de expedición de
constancia de Almacenamiento y entrega oficial con folio AB-0195
de fecha 02 de noviembre de 2018, expedido a favor
del domicilio en comento, Conste

Se advierte que durante el desarrollo de la visita de verificación en comento fue exhibida al personal Especializado en Funciones de Verificación copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 65338-151VIGE18, de fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho, hechos que al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto en el acta de visita materia del presente procedimiento, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno para esta



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/888/2019

Autoridad, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente en términos del artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. En ese sentido por lo que hace a la copia certificada de la Constancia de Alineamiento y Número oficial, folio ABJ-0195 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, se procederá a su valoración en párrafos posteriores. -----

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, firmado por la ciudadana [REDACTED], apoderada legal de la persona moral [REDACTED],

[REDACTED], propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, del cual se advierte que manifestó medularmente lo siguiente:-----

1. Se trata de un edificio OBRA NUEVA en etapa de construcción, misma que al momento se encuentra realizando actividades de cimbrado de loza para planta baja, cuyo uso se pretende sea una vez concluido y autorizado el uso y ocupación, habitacional con comercio en planta baja. (Prueba 4 y 5).
2. El número de niveles de la edificación SOBRE NIVEL DE BANQUETA al momento del desahogo de la diligencia consta de 0 niveles, toda vez que al momento se está realizando el cimbrado de la loza de planta baja, no obstante, se pretende que una vez concluida será de 11 niveles (planta baja y 10 niveles) (Prueba 4 y 5).
3. El uso para el que será destinado el inmueble es HABITACIONAL CON COMERCIO EN PLANTA BAJA, por la etapa en la que se encuentra el proyecto al momento no existe ninguna vivienda en su interior, sin embargo, el proyecto concluido albergara 74 viviendas además del área comercial (Prueba 4, 5 y 6).
4. Con respecto a las medidas y colindancias, es importante señalar que toda la información y medidas referidas en el presente argumento, se encuentran soportadas mediante las documentales señaladas en los Pruebas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente ocuso.
 - a) La **superficie total del predio** es de mil ciento siete punto veintidós metros cuadrados (1,107.22 m²) tal como se demuestra en la escritura de protocolización de la Autorización de Licencia de Fusión número 56,762, y no los mil noventa y tres punto siete metros cuadrados (1,093.7 m²) asentados en el acta por el personal que ejecutó el acto administrativo (Prueba 2).
 - b) La **superficie de construcción** al momento de la presente diligencia es de cuatro mil ciento ochenta y cinco punto ochenta y cuatro metros cuadrados (4,185.84 m²), mismos que se encuentran bajo nivel de banqueta, y no de cuatro mil noventa y ocho punto setenta y ocho metros cuadrados (4,098.78 m²) como señala en el acta el personal comisionado por el Instituto, no obstante, la superficie total de construcción una vez concluido el proyecto será de doce mil seiscientos ochenta y seis punto cuarenta y cinco metros cuadrados (12,686.45 m²).
 - c) La **superficie de área libre** es de trescientos cuarenta y uno punto treinta y cuatro metros cuadrados (341.34 m²), y no de trescientos cincuenta puntos siete metros cuadrados (350.7 m²) como señala en el acta el personal comisionado por el Instituto.
 - d) La **superficie de desplante** es de setecientos sesenta y cinco punto ochenta y ocho metros cuadrados (765.88 m²), y no de setecientos cuarenta y tres metros cuadrados (743 m²) como señala en el acta el personal comisionado por el Instituto.
 - e) La **altura de entresijos** al momento de la diligencia, como se menciona previamente, la obra se encuentra en el nivel 0, y por el estado que guarda la obra no es posible cuantificar la altura de los entresijos.
 - f) La **Altura del inmueble**, al momento de la diligencia se cuantificó una altura de cuatro punto ochenta metros (4.80 m), no obstante la altura máxima final será de 42.35 m (cuarenta y dos punto treinta y cinco metros lineales), como se indica en el Certificado Único de Zonificación folio 29741-151VIGE19 (prueba 6)
 - g) En relación a **superficie construida a partir del nivel de banqueta**, al momento de la diligencia no es posible cuantificarla, sin embargo al final de la construcción se contará

En virtud de lo anterior, se infiere un error en las mediciones obtenidas por el personal que llevo a cabo la diligencia, toda vez que el equipo (telemetro marca Bosch, modelo y número de serie desconocidos) o técnica con que se realizaron dichas mediciones pudiera tiene un umbral de precisión que no fue considerado durante las mismas.

Así mismo prueba al presente ocuso, las constancias con las que se pretende dar cumplimiento al objeto y alcance de la diligencia, señalados en la referida orden:

- A. Certificado de Zonificación conforme al artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (Prueba 6).
- B. Constancia de Alineamiento y número oficial (Prueba 7).

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas aportadas, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/888/2019

Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:-----

1. Original de Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, folio FBJ-0158-17, con fecha de registro veintiuno de junio de dos mil diecisiete, expedido por la entonces Delegación Benito Juárez, el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, con el que se acredita que se dio aviso a la ahora Alcaldía Benito Juárez sobre las características y superficies del proyecto de construcción a ejecutar en el inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc Eje 1 (uno) Poniente, Número 857 (ochocientos cincuenta y siete), Colonia Narvarte Poniente, Código Postal 03020 (tres mil veinte), de la entonces Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México. -----
2. Original de Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, folio FABJ-0045-19, con fecha de registro diecisiete de abril de dos mil diecinueve, expedido por la entonces Delegación Benito Juárez, el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, con el que se acredita que se dio aviso a la ahora Alcaldía Benito Juárez sobre las características y superficies del proyecto de ampliación a ejecutar en el inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc Eje 1 (uno) Poniente, Número 857 (ochocientos cincuenta y siete), Colonia Narvarte Poniente, Código Postal 03020 (tres mil veinte), de la entonces Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México. -----
3. Original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 29741-151VIGE19, con fecha de expedición veintidós de agosto de dos mil diecinueve, expedido por la Alcaldía Benito Juárez, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental publica a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con el que se acredita que al inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc Eje 1 (uno) Poniente, Número 857 (ochocientos cincuenta y siete), Colonia Narvarte Poniente, Código Postal 03020 (tres mil veinte), Alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad, le son aplicables las zonificaciones: **H/4/20/M** (habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre); **HM/8/20/Z** (habitacional mixto, 8 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), y **HM/11/30** (Habitacional, once (11) niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), por Norma 10 Referente a "Alturas Máximas en Vialidades en Función de la Superficie del Predio y Restricciones de Construcción al Fondo y Laterales. -----
4. Original de la Solicitud y Constancia de Alineamiento y/o número oficial, con folio ABJ-0195, de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Alcaldía Benito Juárez, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita que al inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc Eje 1 (uno) Poniente, Colonia Narvarte Poniente, Código Postal 03020 (tres mil veinte), Alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad, le fue asignado el número oficial 857 (ochocientos cincuenta y siete).-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/888/2019

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, la ciudadana [REDACTED] manifestó lo siguiente:-----

"(...) En este acto se declara abierta la etapa de formulación de alegatos, la compareciente no deseando formular alegatos verbales y no quedando alegatos que producir, se cierra el presente periodo (...) (SIC).-----

En esa tesitura, no existen alegatos por valorar de los cuales esta autoridad deba emitir pronunciamiento.-----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por el personal verificador mediante el acta de visita de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve.-----

Ahora bien, como fue señalado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento observó una obra nueva en proceso de construcción, en la cual se lleva a cabo el armado de varilla para colar la cimbra de planta baja, con las superficies siguientes: total del predio 1,093.7 m² (mil noventa y tres punto siete metros cuadrados), desplante 743 m² (setecientos cuarenta y tres metros cuadrados) y área libre 350.7 m² (trescientos cincuenta punto siete metros cuadrados).-----

En ese sentido, con la finalidad de verificar si las medidas y/o superficies antes citadas se encuentran permitidas por la zonificación aplicable al inmueble de mérito se procede al análisis del original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 29741-151VIGE19, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, expedido para el inmueble visitado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el cual fue ofrecido como prueba por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada [REDACTED].

[REDACTED] propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, de cuyo contenido se advierte que al momento de la práctica de la visita de verificación se encontraba vigente y le correspondían las zonificaciones siguientes: **H/4/20** (Habitacional, cuatro (4) niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre), **HM/8/20** (Habitacional Mixto, ocho (8) niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre), la cual le es aplicable por Norma de Ordenación sobre Vialidad, así como **HM/11/30** (Habitacional Mixto, once (11) niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), por Norma 10 Referente a "Alturas Máximas en Vialidades en Función de la Superficie del Predio y Restricciones de Construcción al Fondo y Laterales", con una superficie de área libre de 332.16 m² (trescientos treinta y dos punto dieciséis metros cuadrados) y una superficie de desplante de 775.05 m² (setecientos setenta y cinco metros cuadrados), siendo esta última la que refiere la ciudadana [REDACTED], apoderada legal de la persona moral [REDACTED].

[REDACTED] propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, en el Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, folio FBJ-0158-17, con fecha de registro veintiuno de junio de dos mil diecisiete, expedido por la entonces Delegación Benito Juárez, y toda vez que del acta de visita de verificación se advierte que el inmueble de mérito contaba con una superficie de desplante de 743 m² (setecientos cuarenta y tres metros cuadrados) y un área libre de 350.7 m² (trescientos cincuenta punto siete metros cuadrados), se pone de manifiesto que las superficies observadas en el inmueble de mérito al momento de la visita de verificación, se encuentran dentro de los parámetros permitidos en dicha zonificación aplicable señalada en el certificado antes citado.-----

Por otro lado, como fue señalado en la orden de visita de verificación, el objeto de la misma atendía a verificar que se diera cumplimiento al Programa Delegacional de [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/888/2019

Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez, del Distrito Federal, respecto a la zonificación, aprovechamiento, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano, que permiten disminuir un impacto negativo en la zona, lo cual es un factor fundamental que incide en la calidad de vida de la población, en ese tenor, del estudio y análisis del Certificado de mérito, se advierte que al inmueble que nos ocupa le es aplicable la norma general de ordenación número 19 referente al "Estudio de Impacto Urbano", tal como se advierte a continuación:-----

ÁREAS DE ACTUACIÓN	NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN
No Aplica.	NORMA 4. Referente al "Área Libre de Construcción y Recarga de Aguas Pluviales al Subsuelo" NORMA 10. Referente al "Alturas máximas en vialidades en función de la superficie del predio y restricciones de construcción al fondo y laterales". NORMA 11. Referente al "Cálculo del Número de Viviendas Permitidas e Intensidad de Construcción con aplicación de Liberales". NORMA 19. Referente al "Estudio de Impacto Urbano".

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que fue ofrecido el original del Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, folio FBJ-0158-17, con fecha de registro veintiuno de junio de dos mil diecisiete, del que se desprende en el apartado de características de la obra que el uso o destino sería **habitacional con comercio en planta baja con una superficie de construcción de 4,595 m² (cuatro mil quinientos noventa y cinco metros cuadrados)**; así como el original del Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, folio FABJ-0045-19, con fecha de registro diecisiete de abril de dos mil diecinueve, desprendiéndose de este último que es una ampliación a la manifestación de construcción referida con antelación, en la que se señaló la superficie total a construir en el inmueble visitado sobre nivel de banquetta es de 8,500 m² (ocho mil quinientos metros cuadrados), por lo que dicha construcción paso de 4,595 m² (cuatro mil quinientos noventa y cinco metros cuadrados) a 8,500 m² (ocho mil quinientos metros cuadrados); aunado a que la ciudadana [REDACTED], manifestó en su escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día diez de diciembre de dos mil diecinueve, que el uso destinado será **Habitacional con Comercio en Planta Baja**; en ese sentido, se debe precisar que al pretender construir más de 5,000 m² (cinco mil metros cuadrados), la visitada está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 86, inciso A), fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y la Norma General de Ordenación Número 19 del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez, del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del entonces Distrito Federal el seis de mayo de dos mil cinco (vigente al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento), referente al "Estudio de Impacto Urbano", fracción III, los cuales señalan lo siguiente: -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 86. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo para la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos:

A) Dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano ambiental, cuando se pretendan ejecutar:

- I. Proyectos de vivienda con más de 10,000 metros cuadrados de construcción;
- II. Proyectos de oficinas, comercios, servicios, industria o equipamiento con más de 5,000 metros cuadrados de construcción;
- III. **Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento) con más de 5,000 metros cuadrados de construcción; y**
- IV. Proyectos donde aplique la Norma de Ordenación General número 10.

B) Únicamente Dictamen de impacto urbano en los siguientes casos:

- I. Estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diésel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo.

En este caso además del dictamen de impacto urbano, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos; y

- II. Crematorios.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/888/2019

Cuando se pretenda ampliar construcciones existentes y éstas cuenten con un dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo o acrediten que la construcción se ejecutó antes de la obligatoriedad de obtener el dictamen positivo de impacto urbano, acreditándolo con la licencia y/o manifestación de construcción correspondiente, podrá ampliarse la edificación sin necesidad de un nuevo estudio de impacto urbano o impacto urbano ambiental, siempre y cuando la ampliación no rebase 5,000 metros cuadrados de construcción.

19. Estudio de impacto urbano.

Previo al registro de cualquier Manifestación, Licencia, Permiso o Autorización, quienes pretendan llevar a cabo alguno de los siguientes proyectos, requerirán el dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en materia de Impacto Urbano o Urbano-Ambiental:

I. Proyectos de vivienda con más de 10,000 m² de construcción.

II. Proyectos de oficinas, comercios, servicios, industria o equipamiento con más de 5,000 m² de construcción.

III. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento con más de 5,000 m²).

(...)

De lo anterior, se advierte que cuando se pretendan ejecutar proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento) con más de 5,000 m² (cinco mil metros cuadrados) de construcción, se requiere Dictamen de Impacto Urbano y/o Impacto Urbano Ambiental, en su sentido y toda vez que el inmueble verificado será destinado a un uso Habitacional con Comercio en Planta Baja, con una superficie de construcción de 8,500.60 m² (ocho mil quinientos punto sesenta metros cuadrados), es decir, mayor a 5,000 m² (cinco mil metros cuadrados), como se refirió en párrafos que anteceden, se encuentra dentro del supuesto establecido en el inciso A), fracción III del artículo antes citado, por lo que debe contar con Dictamen de Impacto Urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, sin que de las constancias que obran en autos, se advierta documental con la que acredite su cumplimiento, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en este caso, de haber acreditado contar con un Dictamen de Impacto Urbano, contraviniendo en consecuencia las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano, en relación con lo dispuesto en los artículos 11 primer párrafo, 43, 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 86 inciso A) fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los cuales se citan a continuación:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/888/2019

ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:

I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 86. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo para la obtención de la Autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos.

A) Dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano ambiental, cuando se pretendan ejecutar:

III. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento con más de 5,000 m²).

De lo anterior, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los Programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible la obligación de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, observar lo dispuesto en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 29741-151VIGE19, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, ya que del mismo se advierte que al inmueble objeto del presente procedimiento le es aplicable la Norma General de Ordenación número 19 (diecinueve), por lo que debió acreditar contar con Dictamen de Impacto Urbano requerido para el inmueble de mérito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez, del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del entonces Distrito Federal el seis de mayo de dos mil cinco (vigente al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento), en relación con lo dispuesto en los artículos anteriormente citados, por lo que esta autoridad determina procedente imponer las sanciones respectivas, las cuales quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad procede hacer la individualización de las sanciones de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de la siguiente forma:

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que no observó con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de Desarrollo Urbano, en relación a que a sabiendas de la zonificación y normatividad aplicables al inmueble visitado, no acreditó contar con Dictamen de Impacto Urbano, en términos del artículo 86, inciso A), fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y de la Norma General de Ordenación número 19, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 29741-151VIGE19, de fecha de expedición veintidós de agosto de dos mil diecinueve, sobreponiendo así su interés particular al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/888/2019

de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal.-----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el mencionado Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que al momento de la visita observó una obra nueva en proceso de construcción, en la cual se lleva a cabo el armado de varilla para colar la cimbra de planta baja, asimismo se advirtieron materiales constructivos, tales como varillas, arena y grava, no obstante que había trabajadores realizando actividades para la misma, con las superficies siguientes: total del predio 1,093.7 m² (mil noventa y tres punto siete metros cuadrados), desplante 743 m² (setecientos cuarenta y tres metros cuadrados) y área libre 350.7 m² (trescientos cincuenta punto siete metros cuadrados), para lo cual es necesario una inversión económica considerable para la compra de materiales de construcción y pago de mano de obra, aunado a que de los Registros de Manifestación de Construcción tipo B o C, de fechas veintiuno de junio de dos mil diecisiete y diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se desprende que los pagos efectuados por derechos y aprovechamientos ascienden a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, por lo que esta autoridad advierte que la persona moral denominada [REDACTED], propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, cuenta con una condición económica favorable por lo que la multa a imponer no resultara desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante.-----

III.- La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de las sanciones.-----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las manifestaciones y pruebas presentadas por la ciudadana [REDACTED], apoderada legal de la persona moral denominada [REDACTED] propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

SANCIONES

I.- Por no acreditar contar con Dictamen de Impacto Urbano, en términos del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 29741-151 VIGE19, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, expedido para el inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 primer párrafo, 43, 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el artículo 86 inciso A) fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como la norma general de ordenación número 19 (diecinueve) aplicable al inmueble de mérito, por lo que resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED]

propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1,499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización, resulta la cantidad de **\$126,650.51 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 51/100 M.N.)**, sanción



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/888/2019

que se encuentra por debajo de la media de 1500 (MIL QUINIENTAS) UMAS, toda vez que el máximo permitido es de 3000 (TRES MIL) UMAS, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII, 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 2 fracción III, 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y concatenado con lo señalado en el numeral 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa ordenamientos legales vigentes y aplicables en la Ciudad de México.-----

II.- Independientemente de la multa impuesta, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc Eje 1 (uno) Poniente, Número 857 (ochocientos cincuenta y siete), Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020 (tres mil veinte), en la Ciudad de México, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SE APERCIBE a la persona moral denominada [REDACTED]

propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, y/o a interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se harán acreedores a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

Preceptos legales que se citan para pronta referencia.-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.-----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.-----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".-----

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:-----

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/888/2019

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:** -----

III. Clausura parcial o total de obra;-----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes...-----

Reglamento Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

III. Clausura parcial o total de la obra.-----

VIII. Multas.-----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.--

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: **el diario de \$ 84.49 pesos mexicanos**, el mensual de \$ 2,568.50 pesos mexicanos y el anual de \$ 30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

-----EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

A).- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/888/2019

término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

B).- Asimismo, una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto exhiba el Dictamen de Impacto Urbano, en términos de zonificación y norma general de ordenación aplicables al inmueble visitado; lo anterior, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 29741-151VIGE19, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, así como acreditar haber realizado el pago de la multa impuesta en la fracción I del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 11 primer párrafo, 43, 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 86 inciso A) fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por lo que hace a la superficie de desplante y superficie de área libre observadas en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, esta autoridad determina que la persona moral denominada [REDACTED]-----

[REDACTED] propietaria y/o poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, al momento de la visita de verificación cumple con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa; dejando a salvo a la facultad dada a esta autoridad para ordenar y realizar las visitas de verificación necesarias en el inmueble de mérito.-----

CUARTO.- Por no acreditar contar con Dictamen de Impacto Urbano, en términos del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 29741-151VIGE19, de fecha [REDACTED]-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/888/2019

veintidós de agosto de dos mil diecinueve, expedido para el inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 primer párrafo, 43, 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el artículo 86 inciso A) fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como la norma general de ordenación número 19 (diecinueve) aplicable al inmueble de mérito, por lo que resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1,499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización, resulta la cantidad de **\$126,650.51 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 51/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con la fracción I del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Independientemente de la multa impuesta, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc Eje 1 (uno) Poniente, Número 857 (ochocientos cincuenta y siete), Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020 (tres mil veinte), lo anterior, de conformidad con la fracción II del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

SEXTO.- Se apercibe a la persona moral denominada [REDACTED]

propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, y/o a interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se harán acreedoras a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED], propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes referido.-----

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/888/2019

inconformidad ante el superior jerárquico de esta Autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

NOVENO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa a la ciudadana [REDACTED] Apoderada Legal de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED], propietaria y/o poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento y/o a los ciudadanos [REDACTED] y/o [REDACTED], personas autorizadas en el presente procedimiento, en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] en la Ciudad de México.-----

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma al calce por duplicado. CONSTE.-----

REVISÓ: LIC. ANDRÉS GUTIÉRREZ CHÁVEZ,
A

SUPERVISÓ: LIC. MANUEL ALFREDO ZEPEDA RUIZ